

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 14 DE OCTUBRE DE 2014**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE HONDURAS**

COMUNIDAD GARÍFUNA DE BARRA VIEJA

VISTO:

1. El escrito sin fecha recibido el 6 de agosto de 2014, mediante el cual la Organización Fraternal Negra Hondureña (“OFRANEH”) ¹ solicitó a la Corte ordenar “medidas cautelares” a favor de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja, en razón de que dicha Comunidad estaría “a punto de ser desalojada por elementos asignados al Ministerio de Seguridad de Honduras” ² y afirmando que “esta situación se enc[ontraría] interconectada con el caso de [la Comunidad Garífuna] Triunfo de la Cruz y demás comunidades garífunas en la Bahía de Tela”.

2. El escrito de 22 de agosto de 2014, mediante el cual el Estado de Honduras (el “Estado” o “Honduras”) presentó sus observaciones ³ y solicitó que la Corte declare “improcedente o inadmisibles” la solicitud planteada por OFRANEH, en razón de que “no exist[iría] o no se ha[bría] acreditado en el petitorio nexos causal con el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*”.

3. La nota de Secretaría de 10 de septiembre de 2014, mediante la cual se solicitó a los representantes presentar determinada información adicional ⁴. El escrito de 16 de septiembre de 2014, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones ⁵ y el

* El Juez Alberto Pérez Pérez se excusó de conocer de la deliberación de esta Resolución por motivos de fuerza mayor.

¹ Dicha organización representa, junto con el señor Christian Callejas, a las presuntas víctimas en el caso contencioso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, el cual se encuentra actualmente en trámite ante la Corte.

² OFRANEH especificó que “las amenazas de desalojo se remontan al año 2008”, que “desde hace algunas semanas, la Fiscalía del Medio Ambiente venía promoviendo [la] orden de desalojo”, y que “a pesar de haberse notificado a la Fiscalía de las Etnias, aparentemente esta instancia se vio imposibilitada de detener” la orden judicial de desalojo que “la Corte de Apelaciones de la Ciudad de la Ceiba proced[ió] a emitir”. Asimismo, se informó que “según noticias precedentes del lugar de los hechos, la Policía concedió dos horas a los pobladores para desalojar sus casas de habitación, antes de proceder a destruirlas”.

³ El Estado señaló, entre otros, que la Empresa Nacional Portuaria (“ENP”) sería la legítima propietaria de un terreno “ubicado en el lugar conocido como Santa Marta, Cayo Tornabé, Municipio de Tela, Departamento de Atlántida” y que en parte de ese terreno “se encuentran los denunciados desde el mes de julio del año 2006, sin ostentar título alguno”. Asimismo, el Estado se refirió a que el Instituto Hondureño de Turismo había interpuesto una denuncia en el año 2007, “a través de la [ENP]”, ante la Fiscalía local de Tela por la “supuesta usurpación” de tierras estatales, las cuales no podrían “ser afectad[as] para otros fines por [tratarse de] un proyecto turístico de interés nacional”. Al respecto, el Estado se refirió a que el 13 de junio de 2014 la Corte Primera de Apelaciones de La Ceiba emitió una resolución ordenando el desalojo. En su escrito de 7 de octubre de 2014 el Estado indicó que el desalojo ordenado tuvo lugar el 6 de agosto de 2014.

⁴ Específicamente, se solicitó a los representantes remitir información respecto de: (i) si las personas para las cuales se solicita[ro]n las medidas provisionales son miembros de la comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, y (ii) si los territorios a los cuales se refiere la solicitud de medidas provisionales forman parte de los territorios incluidos en el objeto del caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras* que se encuentra en trámite ante este Tribunal. Sobre el particular se solicit[ó] a los representantes que indi[caron] con precisión el lugar geográfico donde se encuentran los miembros de la comunidad Garífuna de Barra Vieja, Tela, que estarían a punto de ser desalojadas.

⁵ La Comisión solicitó un plazo para remitir sus observaciones a la información adicional que había sido solicitada por la Secretaría a los representantes “a fin de formular observaciones concretas sobre la procedencia de la solicitud”. Dicho plazo fue otorgado hasta el 2 de octubre de 2014, mediante nota de Secretaría de 26 de septiembre de 2014, y venció sin que fueran recibidas las observaciones de la Comisión. El 8 de octubre de 2014, la Comisión presentó un escrito con observaciones a los dos últimos escritos de los

escrito sin fecha, recibido el 22 de septiembre de 2014, mediante el cual los representantes presentaron sus observaciones⁶ e información adicional, incluyendo un mapa indicando la ubicación de las Comunidades Garífunas de Barra Vieja y Triunfo de la Cruz, respectivamente.

4. El escrito sin fecha recibido en la Secretaría el 26 de septiembre de 2014⁷ y la comunicación de 30 del mismo mes y año⁸, mediante los cuales los representantes presentaron información complementaria en relación a las medidas provisionales solicitadas y el escrito del Estado de 7 de octubre de 2014 mediante el cual remitió sus observaciones a los referidos escritos⁹.

CONSIDERANDO QUE:

1. Honduras es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 8 de septiembre de 1977 y, de acuerdo al artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

2. Este Tribunal recuerda que el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte establece que “[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso”.

3. La Corte constata que el objeto del caso contencioso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, tal como fuera sometido al conocimiento de este Tribunal por la Comisión en su escrito de sometimiento del caso de 21 de febrero de 2013 (*supra* visto 1), se encuentra relacionado con el hecho según el cual la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz “no ha[bría] contado con un título de propiedad sobre su territorio ancestral que sea idóneo y culturalmente adecuado”, que se habría dado una “falta de [l]a consulta previa, libre e informada [...] con respecto a la adopción de decisiones que afectan [su] territorio”, y que la referida Comunidad no habría contado con un recurso, o un acceso efectivo a la justicia, que tome en cuenta sus particularidades en, respectivamente, el marco de los procesos relativos a la propiedad colectiva y en el marco de las denuncias relativas a las ventas de tierras ancestrales.

4. Respecto de la supuesta relación entre el objeto del caso contencioso sometido al Tribunal y las medidas provisionales solicitadas, la Corte nota que los hechos que fundamentan la solicitud de los representantes se refieren, en términos generales, al desalojo de miembros de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja por autoridades estatales.

5. Más específicamente, los representantes indicaron que “[p]or carecer de título de propiedad, por su pertenencia al pueblo Garífuna y por una continuidad territorial más o

representantes de 26 y 30 de septiembre de 2014, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante nota de Secretaría de 9 de octubre de 2014.

⁶ Entre otros, los representantes señalaron que el desalojo y proceso penal se estarían realizando en violación a los derechos procesales y sustantivos del pueblo Garífuna como pueblo indígena, aplicando normativa civilista y penal convencional, y que, entre otros, no se estaría tomando en cuenta la posesión ancestral de dicho pueblo.

⁷ Los representantes indicaron que el desalojo de los miembros de la Comunidad de Barra Vieja fue programado para el 29 de septiembre de 2014 y remitió fotos de una resolución judicial de 22 de septiembre de 2014. En dicha resolución el juez accedió al solicitado “nuevo desalojo del lugar” y lo ordenó para el 29 de septiembre de 2014.

⁸ Los representantes informaron que “una fuerza combinada de policía y ejército” habría efectuado el desalojo de la comunidad Garífuna de Barra Vieja y que dicho desalojo formaría “parte de una estrategia de expulsión del pueblo Garífuna de la costa en que h[abrían] habitando durante más de dos siglos”.

⁹ El Estado indicó que en la Resolución de 22 de septiembre de 2014 se ordenó nuevamente el desalojo de “las personas [que] anteriormente [habían sido] desalojadas, [puesto que, las mismas] volvieron a ocupar [los] terrenos” y que dicho desalojo tuvo lugar el 30 de septiembre.

menos íntegra y próxima, [los habitantes de la Comunidad de Barra Vieja] están inseparablemente relacionados con la comunidad de Triunfo de la Cruz”.

6. Adicionalmente, los representantes alegaron que “[l]a relación directa de la situación en Barra Vieja con el caso de Triunfo de la Cruz” se encontraría en que “este tipo de procesos penales y de desalojo [vuelven] ilusoria la eventual sentencia de [este Tribunal] en el caso [contencioso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*]” porque “[e]l Proyecto de Bahía de Tela, principal beneficiario de los desalojos y parte del marco fáctico del caso [contencioso referido]” afectaría directamente a la Comunidad de Triunfo de la Cruz “en su extremo Este”¹⁰. Asimismo, alegaron que el desalojo de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja:

- i) “generaría presiones demográficas sobre la comunidad de Triunfo de la Cruz” y “por ser un solo pueblo, los miembros de Barra Vieja tendrían que desplazarse a otras comunidades, entre ellas [la Comunidad Garífuna] Triunfo de la Cruz”;
- ii) “v[endría] a constituir el tiro de gracia en el rompimiento de la continuidad territorial en tanto elemento objetivo que sostiene la existencia cultural y ancestral del pueblo Garífuna”; y
- iii) “generaría un daño irreparable” y que “el Estado ha mostrado una diligencia vertiginosa para desterrar al pueblo Garífuna y entregar sus territorios al mejor postor”.

7. El Estado indicó que la solicitud sería: (i) “improcedente” porque “no existe o no se ha acreditado en el petitorio nexo causal con el caso [contencioso]”, o (ii) “inadmisibles” porque la solicitud “tendría que haber sido planteada o presentada por la [...] Comisión”, haciendo referencia a los artículos 27.2 del Reglamento de la Corte y 63.2 de la Convención. Adicionalmente, el Estado se refirió a que OFRANEH no habría tenido participación en ninguna de las etapas del proceso penal seguido respecto de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja a nivel interno¹¹, por lo que “no resulta congruente que ahora considere que estas acciones tenga[n] alguna relación” con el caso contencioso sometido a la Corte¹².

8. La Comisión, en su escrito de 16 de septiembre de 2014, se refirió a los artículos 27.3 del Reglamento de la Corte y 63.2 de la Convención e indicó que “de la información proporcionada hasta el momento no resulta claro si los hechos materia de la solicitud guardan relación con el caso de referencia”. Agregó que “[e]specíficamente, resultaría relevante entender la relación entre la Comunidad Garífuna de Barra Vieja y el territorio del cual serían desalojados, con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, sus tierras, territorios y recursos naturales, incluyendo el hábitat funcional reclamado”.

9. Con respecto a la relación existente entre los hechos que fundamentan la solicitud de medidas provisionales y el caso contencioso, la Corte nota en primer término que los representantes aportaron un mapa (*supra* Visto 3) que muestra la ubicación de las Comunidades Garífunas de Barra Vieja y Triunfo de la Cruz, así como la “zona de impacto [del] proyecto Bahía de Tela”. De ese mapa se desprende que las dos Comunidades Garífuna están ubicadas en lugares distintos de la Bahía de Tela¹³.

10. Adicionalmente, la Corte nota que los representantes alegaron que ambas Comunidades pertenecen al mismo pueblo y que las dos habrían sido afectadas por el

¹⁰ Los representantes agregaron que la principal razón para el desalojo de la Comunidad de Barra Vieja es dicho proyecto turístico, y que “durante el proceso [del caso contencioso *Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*] [...] quedó establecido que ese Mega proyecto turístico fue realizado sin una consulta previa, libre e informada”.

¹¹ El Estado se refirió a que dicho proceso penal empezó con una denuncia de “usurpación de un derecho real” presentada en 2007 por parte de instituciones estatales contra la Comunidad Garífuna de Barra Vieja, relacionada con su (re)asentamiento en la zona a partir de julio de 2006.

¹² El Estado además indicó en su escrito de 7 de octubre de 2014 que “según los documentos que posee la Fiscalía Regional de la Ceiba [...], no se establece que [el Patronato Pro Mejoramiento de la Comunidad de Barra Vieja] [...] esté relacionado con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz”.

¹³ Esa información estaría respaldada por los alegatos de los representantes, los cuales indicaron que “la Comunidad de Barra Vieja se encuentra ubicada en el extremo oeste del mega proyecto turístico Bahía de Tela, conocido como ‘Indura Beach and Golf Resort’”, así como por la información aportada por el Estado que la aldea de Barra Vieja “comienza donde termina el proyecto turístico y termina donde inicia la aldea Miami (comunidad Garífuna)”.

mismo proyecto turístico. Sin embargo, el Tribunal constata que no se puede derivar que existe una “relación con el objeto del caso” contencioso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz*, puesto que dicho caso no se refiere a la Comunidad Garífuna de Barra Vieja ni a las tierras que dicha Comunidad habita.

11. Por consiguiente, atendiendo a las disposiciones convencionales y reglamentarias que regulan la adopción de medidas provisionales, este Tribunal recuerda que el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte estipula que “[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”, por lo que la solicitud de medidas provisionales planteada por los representantes no puede ser considerada por la Corte, dado que es a la Comisión Interamericana a quien correspondería solicitar medidas provisionales a este Tribunal. Sin perjuicio de ello, los representantes pueden recurrir ante dicho órgano del Sistema Interamericano para plantear una solicitud de medidas cautelares respecto del desalojo de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja.

12. Finalmente, corresponde reiterar que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella establecidas y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31.3 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor de la Comunidad Garífuna de Barra Vieja por ser inadmisibile, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Disponer que la Secretaría notifique la presente Resolución a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario